

REGLAMENTO DE ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE RURAL
CAPITULO I
DEL AMBITO DE APLICACIÓN Y COMPETENCIA

Artículo 1º.- Objeto.

El presente Reglamento establece las disposiciones administrativas para la clasificación, funcionamiento y supervisión de los establecimientos de hospedaje rural; asimismo establece los órganos competentes en dicha materia.

Artículo 2º.- Ámbito de Aplicación.

Están sujetos a las normas del presente Reglamento los establecimientos que pretendan ostentar la calificación como establecimiento de hospedaje rural; salvo aquellos ubicados en Areas Naturales Protegidas, los cuales se sujetan a las normas específicas que rigen la materia.

Artículo 3º.- Clasificación.

Los Establecimientos de Hospedaje Rural se clasifican en:

- a) Hotel Rural;
- b) Casa Rural;
- c) Campamento Rural;
- d) Albergue Rural.

Artículo 4º.- Definiciones.

Para los efectos del presente Reglamento y sus Anexos, se entiende por:

a) **Albergue Rural:** Establecimiento destinado a prestar servicio de alojamiento a grupos de huéspedes en habitaciones colectivas, dotadas de literas o camas – camarote, pudiendo ofrecer otros servicios y actividades complementarias. Los Albergues Rurales deben contar con los requisitos mínimos que se señala en el Anexo N° 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

b) **Campamento Rural:** Espacio en las zonas rurales, debidamente delimitado y acondicionado para prestar servicio de alojamiento en carpas, tiendas de campaña, bolsas de dormir u otros similares, fácilmente transportables. Los Campamentos Rurales deben cumplir con los requisitos mínimos que se señala en el Anexo N° 3, que forma parte integrante del presente Reglamento.

c) **Casa Rural:** Vivienda del ámbito rural que destina algunas de sus habitaciones al servicio de alojamiento no permanente, incluyendo servicio de desayuno, así como el disfrute de espacios comunes. La Casa Rural también podrá ser puesta en forma exclusiva a disposición de los huéspedes, pudiendo en este caso, prestar o no servicios complementarios. Las Casas Rurales deben cumplir con los requisitos mínimos que se señala en el Anexo N° 2, que forma parte integrante del presente Reglamento.

d) **Clase:** Identificación del Establecimiento de Hospedaje Rural, de acuerdo a la clasificación a que se refiere el artículo 3º del presente Reglamento.

e) **Contrato de Hospedaje:** Es la relación jurídica que se genera entre los huéspedes y el establecimiento, por la sola inscripción y firma del Registro de Huéspedes, regulada por el derecho común, las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y las normas del propio establecimiento.

Las Agencias de Viajes y Turismo u otras personas naturales y jurídicas que pudieran intermediar en la contratación de los servicios de alojamiento, no son parte del contrato de hospedaje referido en el párrafo precedente.

f) **Día hotelero:** Período de 24 horas dentro del cual el huésped podrá permanecer en el uso de la habitación, de acuerdo al registro de ingreso y la hora límite de salida fijada por el establecimiento, a efecto de cobrar, sin recargo, la tarifa respectiva por el alojamiento.

g) **Establecimiento de Hospedaje Rural:** Establecimiento de hospedaje ubicado en zona rural, destinado a prestar servicio de alojamiento no permanente, a efecto que sus huéspedes pernocten en éste, con la posibilidad de incluir servicios complementarios, a condición del pago de una contraprestación previamente convenida. Los Establecimientos de Hospedaje Rural deben edificarse o adecuarse su edificación, considerando las características propias de la arquitectura tradicional de la zona donde se ubiquen, estar integrados al paisaje y entorno natural y cumplir con las disposiciones sobre protección del medio ambiente.

h) **Hotel Rural:** Establecimiento de hospedaje que ocupa la totalidad de un edificio o parte del

mismo completamente independizado, constituyendo sus dependencias una estructura homogénea. Los Hoteles Rurales deben cumplir con los requisitos mínimos que se señala en el Anexo N° 1 del presente Reglamento.

i) **Registro de Huéspedes:** Registro llevado por el establecimiento, en fichas o libros, en el que obligatoriamente se inscribirá, el nombre completo del huésped, sexo, nacionalidad, documento de identidad, fecha de ingreso, fecha de salida, el número de la habitación asignada y la tarifa correspondiente, con indicación de los impuestos y sobrecargos que se cobren, sea que estén o no incluidos en la tarifa.

j) **Servicios complementarios:** Servicio de comidas y bebidas, lavandería, planchado, venta de productos artesanales, información turística, actividades de esparcimiento y recreación, entre otros, prestados en el establecimiento con el fin de facilitar la estadía del huésped.

k) **Servicios higiénicos:** Ambiente que cuenta por lo menos con un lavatorio, inodoro, ducha, espejo, jabón y papel higiénico.

l) **Zona Rural:** Espacio geográfico caracterizado por presentar una escasa densidad de población, ausencia de aglomeración urbana y concentración industrial; asimismo, se distingue por el acentuado desarrollo de actividades agropecuarias y presencia de patrimonio arqueológico, cultural y/o natural.

CAPITULO II DE LA COMPETENCIA Y FUNCIONES

Artículo 5º.- Competencia

Los Organos Regionales Competentes para la aplicación del presente Reglamento, son las Direcciones Regionales de Comercio Exterior y Turismo de los Gobiernos Regionales, dentro del ámbito de competencia administrativa; y en el caso de la Municipalidad Metropolitana de Lima, el Órgano que ésta designe para tal efecto.

Artículo 6º.- Funciones del Organo Regional Competente.

Corresponde al Organo Regional Competente las siguientes funciones:

- a) Otorgar la Clasificación a los establecimientos de hospedaje rural;
- b) Modificar la clase otorgada;
- c) Resolver los recursos de carácter administrativo que formulen los establecimientos con relación al funcionamiento y la clasificación que se les haya asignado, de conformidad con el presente Reglamento;
- d) Verificar el cumplimiento de los requisitos, estado de conservación, limpieza y calidad de los servicios estén o no clasificados, de acuerdo con el programa establecido en el Plan de Inspección y Supervisión, en coordinación con los sectores involucrados;
- e) Llevar y mantener actualizado el Directorio de Establecimientos de Hospedaje Rural;
- f) Remitir mensualmente a la Oficina General de Estadística e Informática del MINCETUR, copia actualizada del Directorio de Establecimientos de Hospedaje Rural;
- g) Elaborar y difundir las estadísticas oficiales sobre Establecimientos de Hospedaje Rural, observando las disposiciones del ente rector del sistema estadístico nacional;
- h) Facilitar a la Oficina General de Estadística e Informática del MINCETUR, los resultados estadísticos sobre Establecimientos de Hospedaje Rural;
- i) Coordinar con otras entidades públicas o privadas las acciones necesarias para el cumplimiento del presente Reglamento.
- j) Ejercer las demás funciones y/o atribuciones que establezca el presente Reglamento y demás disposiciones legales vigentes.

El Organo Regional Competente podrá delegar sus funciones a otras entidades, cuyo personal debe ser previamente capacitado y evaluado para tal efecto; la delegación se sujetará a las normas establecidas por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y sus normas modificatorias y complementarias.

**CAPITULO III
DEL PROCEDIMIENTO PARA LA CALIFICACION**

Artículo 7º.- Requisitos para la solicitud de calificación

El titular del establecimiento de hospedaje que requiera ostentar la calificación de establecimiento de hospedaje rural, en cualquier de las clases indicadas en el artículo 3º del presente Reglamento, deberá presentar al Organismo Regional Competente una solicitud indicando sus datos de identificación y adjuntar los documentos siguientes:

- a) Copia del recibo de pago por derecho de trámite de acuerdo al Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) respectivo.
- b) Copia del certificado de inscripción en el Registro Único de Contribuyentes (RUC).
- c) Si el establecimiento va a operar en zonas que correspondan a Patrimonio Monumental, Histórico, Arqueológico, o cualquier otra zona de características similares, se requerirá adjuntar a la solicitud, los informes favorables de las entidades competentes.

Artículo 8º.- Procedimiento para otorgar la Calificación.

Recibida la solicitud y la documentación pertinente y calificada conforme por el Órgano Regional Competente, éste procederá a realizar una inspección al establecimiento de hospedaje, a efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos y condiciones exigidos para la clase solicitada, de acuerdo al presente Reglamento, cuyos resultados deberán ser objeto de un Informe Técnico fundamentado. El procedimiento y plazos para la atención de las solicitudes presentadas ante el Organismo Regional Competente se rigen por las disposiciones de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 9º.- Vigencia del Certificado de Calificación.

El Certificado de calificación como Establecimiento de Hospedaje Rural, tendrá una vigencia de cinco (5) años renovables.

Artículo 10º.- Renovación del Certificado de Calificación.

La renovación del Certificado de Calificación deberá solicitarse al Organismo Regional Competente, dentro de los treinta (30) días anteriores a su vencimiento, adjuntando la siguiente documentación:

- a) Declaración Jurada del titular del establecimiento de hospedaje, de no haber efectuado modificaciones a la infraestructura, renovando su compromiso de cumplir con los requisitos que sustentaron la clase que le fue otorgada por el Organismo Regional Competente. En caso de haber efectuado modificaciones que mejoren la prestación del servicio, la Declaración Jurada deberá dar cuenta de las mismas.
- b) Recibo de pago por derecho de trámite.

Artículo 11º.- Caducidad del Certificado

Si el titular del establecimiento de hospedaje no solicitase la renovación del Certificado, conforme al artículo precedente, el Certificado caducará automáticamente, no estando el titular autorizado a ostentar clase hasta que obtenga nuevo certificado, previo cumplimiento de los requisitos indicados en el artículo 7º del presente Reglamento.

Artículo 12º.- Placa Indicativa.

Los Establecimientos de Hospedaje Rural, deberán mostrar en un lugar visible en el exterior del establecimiento, una placa indicativa de la Clasificación otorgada por el Organismo Regional Competente. Dicha placa indicativa deberá cumplir con la forma y características señaladas en el Anexo N° 5 del presente Reglamento.

Artículo 13º.- Directorio de Establecimientos de Hospedaje Rural.

Cada Órgano Regional Competente, llevará el Directorio actualizado de los Establecimientos de Hospedaje Rural, el que deberá consignar lo siguiente:

1. Razón social del establecimiento
2. Nombre Comercial
3. Nombre del representante legal
4. Número de RUC
5. Domicilio
6. Número de Certificado
7. Clase
8. Fecha de expedición del Certificado

9. Fecha de expiración del Certificado
10. Capacidad instalada (número de habitaciones, camas y servicios complementarios)
11. Teléfono y/o Fax (de ser el caso)
12. Correo electrónico (de ser el caso)
13. Página web (de ser el caso)

CAPITULO IV DEL REGIMEN DE ATENCION Y REGISTRO DE HUESPEDES

Artículo 14º.- Condiciones de las instalaciones, atención y Registro de huéspedes

Las disposiciones contenidas en el Capítulo VII del Reglamento de Establecimientos de Hospedaje aprobado por Decreto Supremo N° 029-2005-MINCETUR, son de aplicación a los establecimientos hospedaje rural.

Artículo 15º.- El Organo Regional Competente tiene la facultad de realizar de oficio o a iniciativa de parte las inspecciones que sean necesarias para verificar la condiciones y efectiva prestación del servicio de alojamiento, cumpliendo con las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

CAPITULO V DE LAS VISITAS DE SUPERVISIÓN

Artículo 16º.- Visitas de supervisión

Las visitas de inspección previa para determinar la procedencia de otorgar el Certificado de Clasificación, así como las visitas de supervisión posterior orientadas a verificar el mantenimiento de las condiciones que dieron lugar a la clase que ostenta el establecimiento, se regirán por las disposiciones contenidas en el Capítulo V del Reglamento de Establecimientos de Hospedaje, aprobado por Decreto Supremo N° 029-2005-MINCETUR

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

Primera.- Las funciones establecidas en el artículo 5º del presente Reglamento serán ejercidas por la DNDT, en el Departamento de Lima y la Provincia Constitucional del Callao, hasta que la Municipalidad Metropolitana de Lima, el Gobierno Regional Lima y el Gobierno Regional Callao, respectivamente, cumplan lo establecido en la Ley N° 28273, Ley del Sistema de Acreditación de los Gobiernos Regionales y Locales, su Reglamento y normas complementarias. En el resto del país serán cumplidas por las Direcciones Regionales Sectoriales en calidad de delegadas, hasta que los respectivos Gobiernos Regionales cumplan lo establecido en la Ley N° 28273, Ley del Sistema de Acreditación de los Gobiernos Regionales y Locales, su Reglamento y normas complementarias.

Segunda.- El MINCETUR mediante Resolución Ministerial del Titular del Sector, podrá dictar las normas complementarias necesarias para la mejor aplicación del presente Reglamento.

Tercera.- El MINCETUR en su calidad de ente rector en materia de turismo, tiene la facultad de realizar acciones de supervisión a nivel nacional respecto del cumplimiento del presente Reglamento. Los resultados de estas acciones serán comunicados al Presidente del Gobierno Regional para la implementación de las acciones correspondientes.

Cuarta.- Difusión del Directorio de Establecimientos de Hospedaje Rural

El Directorio de Establecimientos de Hospedaje Rural será difundido por el Organo Regional Competente y por el MINCETUR, a nivel nacional e internacional, a través de medios adecuados tales como páginas web, boletines, publicaciones y otros similares.

Quinta.- Los establecimientos de hospedaje ubicados en zonas rurales, que opten por no solicitar la calificación como Establecimiento de Hospedaje Rural, deberán cumplir con lo establecido en los Capítulos III y VII del Reglamento de Establecimientos de Hospedaje, aprobado por Decreto Supremo N° 029-2004-MINCETUR.

Sexta.- En todo lo no previsto en el presente Reglamento es de aplicación supletoria la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.